



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73624-40-89-001-2022-00098-00

ACCIONANTE: CARLOS MARIO SALDAÑA MORA PERSONERO ROVIRA en representación de los menores DMAD, DFM, JDMD y JFMD.

ACCIONADA: I.E. LA REFORMA DE ROVIRA y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DECISIÓN: NO CONCEDE POR HECHO SUPERADO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **CARLOS MARIO SALDAÑA MORA PERSONERO ROVIRA** en representación de los menores **DMAD, DFM, JDMD y JFMD**, en contra de la **I.E. LA REFORMA DE ROVIRA** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación, dignidad humana y de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que, los menores **DMAD, DFM, JDMD y JFMD** se encuentran en proceso de restablecimiento de derechos por parte de la **COMISARIA DE FAMILIA DE ROVIRA TOLIMA**, la primera en mención se encuentra en el **CENTRO DE EMERGENCIAS HUELLITAS DE CORAZÓN** y los otros menores encuentran bajo la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO** en **ALDEAS INFANTILES SOS TOLIMA** en la ciudad de Ibagué Tolima.

Agregó que la menor **DMAD** se encuentra cursando grado 10º, **DFM** cursa grado 5º, **JDMD** cursa grado 5º y **JFMD** cursa grado 1º, todos en la Institución Educativa **LA REFORMA** del municipio de Rovira, pero que en razón a que fueron trasladados a la ciudad de Ibagué en atención al proceso de restablecimiento de derechos que se sigue en su favor, la **COMISARIA DE FAMILIA DE ROVIRA** mediante oficio 204 del 25 de mayo de 2022 solicitó a la **I.E. JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ** de la ciudad de Ibagué, se les asignara un cupo es esta institución educativa.

La **I.E. JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ** dio respuesta el día 6 de junio de 2022 negando el cupo y sugiriendo que los menores continuen su educación en el colegio que se encontraran matriculados actualmente.



En consecuencia de la anterior respuesta, se radicó correo electrónico ante la I.E. LA REFORMA de Rovira, dar continuidad a la vinculación académica de los menores, teniendo en cuenta que no había sido posible lograr un cupo en una institución educativa en la ciudad de Ibagué, sin embargo no se recibió respuesta.

Expresó que, aunado a lo anterior realizó solicitud por medio de correo electrónico de fecha 15 de junio del año en curso a la I.E. LA REFORMA, requiriendo la garantía del derecho fundamental de educación de los menores mencionados anteriormente, a fin de que se permitiera la continuidad académica por medio de guías, sin embargo no se recibió respuesta alguna.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ampare el derecho fundamental a la educación, dignidad humana y el derecho de los menores **DMAD, DFM, JDMD y JFMD**, y en consecuencia se ordene a la INSITUCION EDUCATIVA LA REFORMA y/o a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA permita dar continuidad académica por medio de guías y de virtualidad a estos menores.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 19 de julio de 2022, avocó conocimiento, ordenó correr traslado a las accionadas y vinculadas **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA REFORMA DE ROVIRA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUE, a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ROVIRA o QUIEN HAGA SUS VECES, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ, COMISARIA DE FAMILIA DE ROVIRA** y al **CENTRO ZONAL JORDAN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL TOLIMA** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **I.E. LA REFORMA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA**, informó por intermedio de su rector que se había asignado a la docente **YUCSAYS SABED HINESTROZA CALDERA**, para que elabore las guías y un plan de nivelación de los menores **JF, DF y JD MOLINA DEVIA**, encargo que le fue comunicado el 21 de julio de 2022 con copia al **PERSONERO DE ROVIRA, al COMISARIO DE FAMILIA DE ROVIRA** y ha este **JUZGADO**.

La **REGIONAL TOLIMA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, suministró respuesta a través de su coordinadora del grupo jurídico, quien manifestó que es cierto que las diligencias por la presunta vulneración de los derechos de los menores **DMAD, DFM, JDMD y JFMD**, fue remitida por competencia a la **COMISARIA DE FAMILIA DE ROVIRA**, quien solicitó cupo en la modalidad de Centro de Emergencia.

Agregó que no le consta los grados de escolaridad de los menores, pero que son ciertos los hechos que indican haberse radicado peticiones a las I.E. **JOSE JOAQUIN FLOREZ** de Ibagué y **LA REFORMA** de Rovira, así como la respuesta otorgada por la primera, según se observa en los anexos del escrito de tutela.



Expresó que las Comisarias de familia forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, pero no hacen parte de la estructura orgánica del ICBF sino del ente territorial (municipio de Rovira), por lo que la Comisaria de Familia es la autoridad administrativa que conoce de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos aperturados en favor de los NNA, en consecuencia las actuaciones del ICBF en el presente caso se limitaron a la asignación de cupo en la modalidad Centro de Emergencia solicitada por la Comisaria de Familia.

Indicó que consultado el Sistema de Información Misional SIM, se evidenció que la autoridad administrativa solicitó egreso de los menores de la modalidad, por lo tanto desde el ICBF se adelantaron las actuaciones administrativas para formalizar el egreso de los menores de la modalidad Centro de Emergencia, según lo solicitado por la Comisaria de Familia, teniendo en cuenta que las actuaciones del ICBF se limitan únicamente al trámite administrativo de asignación de cupo y posterior formalización de egreso, agregando que, a partir de dichas actuaciones no se han registrado en el sistema de información misional SIM nuevas solicitudes por parte de la comisaria de familia respecto a medidas de restablecimiento de derechos ordenadas por esta última en favor de los NNA.

Afirmó que, en el presente asunto no se han vulnerado por parte del ICBF los derechos fundamentales de los NNA, sino que por el contrario desde el momento que se tuvo conocimiento de la solicitud de la Comisaria de Familia de Rovira sobre la asignación de los cupos, se adelantaron las actuaciones administrativas tendientes a garantizar la atención de los menores en la modalidad Centro de Emergencia según lo solicitado por la autoridad administrativa competente.

Concluyó que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al ICBF, toda vez que la pretensión del accionante está encaminada a “ordenar a la institución educativa la reforma y/o a la Secretaría de educación departamental del Tolima para que permita dar continuidad académica por medio de guías y de virtualidad a los menores”, solicitud que no se relaciona con las competencias del ICBF y sobre la cual corresponde a las entidades accionadas pronunciarse de fondo respecto a las actuaciones adelantadas por cada una de ellas para garantizar el derecho a la educación de los NNA. Con fundamento en lo anterior solicitó declarar en el presente caso existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ICBF y en consecuencia se le desvincule.

La I.E. JOSE JOAQUIN HERNANDEZ FLOREZ, suministró pronunciamiento a las presentes diligencias, indicando que la COMISARIA DE FAMILIA DE ROVIRA elevó petición el 26 de mayo de 2022 con la que solicitó se le asignara cupo al menor JFMD, a la cual dio respuesta el 1 de junio de 2022 como fue aportado por la parte actora. Sin embargo aseveró que, con respecto a los menores DMAD, DFM y JDM no se elevó ninguna petición en el año 2022.

Aseguró que la institución educativa se encuentra con superpoblación estudiantil, presentando déficit del plantel educativo en cuanto el talento humano y la infraestructura, contando con 4.463, excediendo su capacidad que es de 2500, siendo con esto catalogada como la institución con el mayor número de estudiantes del Tolima.



De acuerdo a lo anterior solicitó no se ampare el derecho solicitado, en razón a que la institución está en imposibilidad de ofrecer un cupo a los menores, más bien se estudie la posibilidad de direccionar la presente acción de tutela a otra institución educativa que tenga cupos disponibles.

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, por intermedio de su secretario entregó respuesta, manifestando que los hechos del escrito de tutela son parcialmente ciertos, resaltando que conforme circula 13 del 19 de enero del 2022, la secretaria de educación y cultura del departamento adopto las medidas y órdenes del gobierno nacional con el fin de retornar a las aulas de clases de todas las instituciones educativas.

Agregó que los menores en cuestión aún se encuentran con matrícula activa en el SIMAT, y ante la situación particular de ellos por parte del rector de la institución educativa se ordenó a la docente que brindaras guías de apoyo educativo a los menores, sin embargo consideró que, en atención a que los menores se encuentran en la ciudad de Ibagué deberían ser matriculados en esta ciudad para que asistan a clases de manera presencial.

Indicó que la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no es superior jerárquico, ni tiene injerencia alguna sobre la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, toda vez que conforme la resolución 3033 del 26 de diciembre del 2002, dicho municipio fue certificado en educación, por lo que es totalmente autónomo e independiente en la prestación del servicio educativo. En consecuencia de lo anterior la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA administra la educación de los otros 46 municipios del departamento del Tolima exceptuado Ibagué, por lo que el cupo escolar en dicho municipio no depende de esta entidad.

Con forme a lo expuesto consideró que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA no es la llamada a amparar lo solicitado por el accionante por cuanto el departamento del Tolima ha procurado brindar el apoyo académico correspondiente pese a que los menores ya no residen dentro del territorio de competencia de esa secretaria.

Según constancia secretarial del día 27 de julio de 2022, se informó que el COMISARIO DE FAMILIA DE ROVIRA, confirmó que la I.E. LA REFORMA le remitió la documentación necesaria para dar continuidad al año académico de los menores DFM, JDMD y JFMD, pero que no ha recibido información sobre el caso de la menor DMAD.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.



Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo”*².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].”

Derecho a la Educación de los niños y adolescentes.

Encuentra este derecho respaldo Constitucional en el artículo 67 de la Carta Política, que en su tenor literal expresa:

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018



“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-434 de 2018, indicó que este derecho a la educación tiene una doble dimensión, por un lado como servicio público y por el otro como un derecho, *“con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho”*.

Así mismo en Sentencia C-520 de 2016, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle, se expresó que:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humana”.

Por otra parte la Corte Constitucional, expuso que, el derecho a la educación tiene unos componentes, los cuales conceptualizó en la Sentencia C-376 de 2010, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, enlistando los siguientes:



“i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que los menores **DMAD, DFM, JDMD y JFMD** se encuentran en proceso de restablecimiento de derechos por parte de la **COMISARIA DE FAMILIA DE ROVIRA**, motivo por el cual se encuentran en la ciudad de Ibagué en la modalidad de centro de emergencia y hogar sustituto, sin embargo como quiera que se encontraban estudiando en el municipio de Rovira, la COMISARIA solicitó mediante petición escrito OFIC – CFR No. 204 – 2022 del 25 de mayo de 2022 cupo para el menor JFMD en la I.E. JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ ubicada en la ciudad de Ibagué, quien informó mediante escrito OF-153-2022 6 de junio de 2022, que no cuenta con capacidad para recibir nuevos estudiantes por ya haber superado la capacidad máxima de estudiantes.

Así mismo, la COMISARIA mediante escrito OFIC -CFR – No. 185 – 2022 del 17 de mayo de 2022 solicitó a la I.E. LA REFORMA del municipio de Rovira, autorizara a los menores DFM, JDMD y JFMD continuaran vinculados académicamente en esa Institución Educativa, para que el desarrollo de sus actividades escolares se realice mediante guías de manera temporal, ya que los menores fueron ubicados bajo protección de ICBF en la modalidad Hogar Sustituto, sin recibir respuesta. Motivo por el cual la PERSONERIA DE ROVIRA mediante correo electrónico enviado el 15 de junio de 2022 reiteró la petición, sin recibir tampoco respuesta.

Por lo anterior el PERSONERO DE MUNICIPAL ROVIRA consideró que la INSITUCIÓN EDUCATIVA LA REFORMA DE ROVIRA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA estan vulnerando los derechos a la educación, dignidad humana y derechos de los niños, niñas y adolescentes de los menores **DMAD, DFM, JDMD y JFMD**, por lo que solicitó su amparo y en consecuencia se ordene a estas entidades dar continuidad académica por medio de guías y de virtualidad a los menores.

De los elementos allegados dentro de la presente acción de tutela, como es con el escrito de tutela y las contestaciones rendidas se tiene que si bien como se indicó anteriormente, se elevó una petición el 25 de mayo de 2022 al I.E. JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ de la ciudad de Ibagué y dos peticiones a la I.E. LA REFORMA del municipio de Rovira, sin que se avizore petición alguna con respecto a la menor DMAD, por lo que en principio no se podría



predicar vulneración alguna por parte de las accionadas como quiera que en ningún momento se les dio la oportunidad para adelantar las gestiones que fueran de su cargo.

Por otra parte con respecto a los menores **DFM, JDMD y JFMD**, la I.E. JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ dio una respuesta acertada, aclarándose que, a esta institución solo se le realizó solicitud con respecto al menor JFMD, pues es totalmente comprensible que dicha institución no acepte más estudiantes pues su capacidad operativa se encuentra más que superada, siendo la aceptación de un menor más un despropósito, pues no se podría cumplir con los fines de una educación con calidad al no contar con la planta docente e instalaciones físicas suficientes para recibir nuevos alumnos.

Sin embargo, con respecto a la I.E. LA REFORMA se evidencia que esta hizo caso omiso a las peticiones elevadas tanto por la COMISARIA DE FAMILIA DE ROVIRA, como por la PERSONERIA MUNICIPAL DE ROVIRA, pues para el momento de radicación de esta tutela y habiendo vencido el término legal para responder a las peticiones que se le elevaron el 17 de mayo y 15 de junio del año en curso, no dio respuesta alguna.

De esto se evidencia en primera medida una violación al derecho de petición elevado por la COMISARIA DE FAMILIA DE ROVIRA y reiterado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE ROVIRA, las cuales tenían como sujetos de protección a los menores **DFM, JDMD y JFMD**.

No obstante, dentro del presente trámite la I.E. LA REFORMA dio respuesta a las peticiones antes indicadas, como se observa en las comunicaciones enviadas por el PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA, vistos en los archivos "[17ComunicacionPersoneriaRovira202200098](#)" donde se aprecia que se informó de la viabilidad de que los menores **DFM, JDMD y JFMD**, continuaran su año escolar de manera remota y "[18ComunicacionPersoneriaRovira202200098](#)" donde se comunicó la viabilidad para que la menor **DMAD** continuara sus estudios de manera remota, así como lo informado en la constancia secretarial del día 26 de julio de 2022, donde se dejó registrado que el COMISARIO DE FAMILIA DE ROVIRA expresó haber recibido documentación sobre los menores **DFM, JDMD y JFMD**, para poder dar continuidad a su año escolar.

Considera el despacho que por parte de las accionadas, estas son la I.E. LA REFORMA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales a la educación, vida digna y propios de los menores, como quiera que la primera esta adelantando todas las gestiones que se encuentran a su alcance para dar continuidad al año escolar de estos, acción que es coayuvada por el ente departamental pese a que los menores se encuentran en la ciudad de Ibagué.

Hay que tenerse en cuenta que, se dispuso el regreso a clases de los estudiantes de manera presencial en el departamento del Tolima, con la circular N° 13 del 19 de enero de 2022 proferida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que tomo como soporte la Resolución No. 2157 del Ministerio de Salud y de Protección Social, en la que se modifica el artículo 4 de la Resolución 777 de 2021 y se establecen las condiciones para el desarrollo de las actividades en el sector educativo, se estableció que se adelantarian



las acciones necesarias para asegurar el acceso y la permanencia, sin restricciones, al servicio educativo de manera PRESENCIAL para la totalidad de los estudiantes en todas las instituciones y sedes educativas oficiales y no oficiales desde educación inicial hasta educación media, incluyendo los internados, a partir del 24 de Enero de 2022, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 4513 de 2021, a través de la cual se establece el Calendario Académico para el año 2022.

Lo anterior indica que, por lo menos en el departamento del Tolima las insituciones educativas deberan prestar sus servicios de manera presencial, y que dentro del presente caso se presenta una excepción que facilita a los menores **DMAD, DFM, JDMD y JFMD** el poder dar continuidad a sus estudios, por lo que se tiene que en la actualidad de esta manera se les está garantizando su derecho al estudio de una forma digna, por lo que se considera que en el presente caso hay carencia de objeto por hecho superado, de acuerdo a los hechos planteados en el escrito de tutela y la documentación aportada por las accionadas y vinculadas.

Con respecto a la carencia de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T 358 del 2014, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó lo siguiente:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

Con fundamento en este pronunciamiento de la Corte Constitucional y el hecho de que la I.E. LA REFORMA accedió a las pretensiones del PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA, que no era otra cosa que se autorizara a los menores **DMAD, DFM, JDMD y JFMD** continuar sus estudios de manera remota con el uso de guías y trabajos desde casa, se entiende que resultaría inocuo proferir orden en su contra, pues los derechos que se pretendían tutelar no están siendo vulnerados o amenazados.

Pese a lo anterior como medida preventiva de salvaguardia de los derechos de los menores **DMAD, DFM, JDMD y JFMD**, se exhortará a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUE**, para que informe a la **COMISARIA DE FAMILIA DE ROVIRA** las instituciones educativas en el municipio de Ibagué que cuentan con cupos para estudiantes nuevos, indicando el número de cupos por grado, con el propósito de que se evalúe por parte de



este, la viabilidad de realizar el traslado de los menores a instituciones educativas en la ciudad de Ibagué.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ROVIRA**, a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ**, a la **COMISARIA DE FAMILIA DE ROVIRA** y al **CENTRO ZONAL JORDAN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL TOLIMA**, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el **PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo promovida por el señor **CARLOS MARIO SALDAÑA MORA PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA** en representación de los menores **DMAD, DFM, JDMD y JFMD**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, para que informe a la **COMISARIA DE FAMILIA DE ROVIRA** las instituciones educativas en el municipio de Ibagué que cuentan con cupos para estudiantes nuevos, indicando el número de cupos por grado, con el propósito de que se evalúe por parte de este, la viabilidad de realizar el traslado de los menores a instituciones educativas en la ciudad de Ibagué.

TERCERO: DESVINCULAR de esta Acción Constitucional a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ROVIRA**, a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ**, a la **COMISARIA DE FAMILIA DE ROVIRA** y al **CENTRO ZONAL JORDAN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL TOLIMA**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d4b65bd9ddc1abd83ce40acc1f10bbf8ef0ed1e34185dd14f91fbf11dd6c23**

Documento generado en 28/07/2022 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>